



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00013 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. DIVA CIFUENTES BELTRAN, Representante Legal de LAURA SOPHIA SILVA CIFUENTES, en contra del Sr. LUIS ANTONIO SILVA ACEVEDO.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, obra en el expediente sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2018, proferida por este Despacho, donde se fijó como cuota alimentaria a favor de LAURA SOPHIA SILVA CIFUENTES y en contra del demandado LUIS ANTONIO SILVA ACEVEDO, la cual para la presente anualidad es por la suma DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$209.327.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido acorde lo pactado, encontrándose en mora de cancelar las cuotas alimentarias desde el mes abril de 2018, los incrementos de las cuotas alimentarias desde el 2019 y las cuotas adicionales de junio y diciembre desde 2018, adeudando junto con intereses a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.639.742.00).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.-



Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la Sra. DIVA CIFUENTES BELTRAN y en contra del Sr. LUIS ANTONIO SILVA ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.639.742.00), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Sentencia a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde abril de 2018.-

TERCERO: DECRÉTESE como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciase** a la SIJIN – DEGUN.

CUARTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

QUINTO: RECONÓZCASE Personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ como Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante en los términos del poder conferido.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.-

SEPTIMO: Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza